

**INSTRUCCIONES DE 7 DE OCTUBRE DE 2010, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PARTICIPACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA, SOBRE EL PROCESO ELECTORAL PARA LA RENOVACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LOS CONSEJOS ESCOLARES DE CENTROS DOCENTES PÚBLICOS, PRIVADOS CONCERTADOS, ESCUELAS INFANTILES Y CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL DE CONVENIO A EXCEPCIÓN DE LOS CENTROS ESPECÍFICOS DE EDUCACIÓN PERMANENTE DE PERSONAS ADULTAS Y DE LOS UNIVERSITARIOS.**

La publicación del Decreto 327/2010, de 13 de julio por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria y del Decreto 328/2010, de 13 de julio por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial que regulan la composición, competencias, régimen del Consejo Escolar y la elección de sus miembros. Esta normativa es completada por la Orden de 7 de octubre de 2010 por la que se regula el desarrollo de los procesos electorales para la renovación y constitución de los consejos escolares de los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la comunidad autónoma de Andalucía, a excepción de los centros específicos de educación permanente de personas adultas, y se efectúa su convocatoria para el año 2010.

El Decreto 149/2009, de 12 de mayo, por el que se regula los centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil en su artículo 24 establece que se constituirán Consejos Escolares como órgano colegiado de participación de la Comunidad Educativa en el gobierno de las escuelas infantiles y de los centros de educación infantil de convenio.

Por su parte, el Decreto 166/2009, por el que se modifica el Decreto 121/2008, de 29 de abril por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Educación, atribuye a la Dirección General de Participación e Innovación Educativa las competencias para el fomento de la participación de los agentes sociales en la educación y, en particular, de los distintos sectores de la comunidad educativa en la vida de los centros, asumiendo la ejecución de las acciones recogidas en la disposición final primera de la Orden de 7 de octubre de 2010 por la que se regula el desarrollo de los procesos electorales para la renovación y constitución de los consejos escolares de los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la comunidad autónoma de Andalucía, a excepción de los centros específicos de educación permanente de personas adultas, y se efectúa su convocatoria para el año 2010.

En su virtud, la Dirección General de Participación e Innovación Educativa tiene a bien dictar las siguientes:

**INSTRUCCIONES**Primera. –

En el año 2010 se da cumplimiento al artículo. 53.1 y al artículo 52.1 de los Reglamentos Orgánicos de los centros aprobados en los Decretos 327/2010 y 328/2010 de 13 de julio respectivamente convocando elecciones a Consejos Escolares en todos los centros docentes sostenidos con fondos públicos: escuelas infantiles de segundo ciclo, colegios de educación primaria, colegios de educación infantil y primaria, centros públicos específicos de educación especial y los institutos de educación secundaria.

Igualmente realizarán elecciones todos los centros docentes privados concertados en las condiciones establecidas en la disposición final segunda del Decreto 327/2010, de 13 de julio y la disposición final primera del Decreto 328/2010, de 13 de julio.

Asimismo, los centros de Enseñanzas de régimen especial procederán a renovar sus Consejos Escolares de acuerdo con los contenidos de la disposición final primera del Decreto 327/2010, de 13 de julio.

Por último, realizarán elecciones todas las escuelas infantiles de primer ciclo dependientes de la Consejería competente en materia de educación y los centros de convenio a los que se refiere el artículo 8.4 del Decreto 149/2009, de 12 de mayo como así queda recogido en el artículo 1.3 de la Orden de 7 de octubre de 2010 por la que se regula el desarrollo

de los procesos electorales para la renovación y constitución de los consejos escolares de los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la comunidad autónoma de Andalucía, a excepción de los centros específicos de educación permanente de personas adultas, y se efectúa su convocatoria para el año 2010.

### Segunda. –

También deberán renovarse durante los procesos electorales y previos a ellos los puestos que se cubren por designación solicitando ésta al Ayuntamiento, a las asociaciones de madres y padres del alumnado y, en su caso, a la institución laboral, de acuerdo con el artículo 57 del Decreto 327/2010, de 13 de julio y el artículo 56 del Decreto 328/2010, de 13 de julio.

En los centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil también deberá ser designada la persona representante del Ayuntamiento.

### Tercera. –

1.- En aquellos centros públicos en que, por aumento del número de unidades, procediera una composición distinta del Consejo Escolar, según lo establecido en los Reglamentos Orgánicos aprobados por los Decretos 327/2010 y 328/2010 de 13 de julio, los nuevos miembros representantes de los distintos sectores que deban incorporarse a este órgano colegiado lo harán de acuerdo con el procedimiento ordinario regulado en los mismos, no siendo procedente la realización de un proceso electoral extraordinario según lo previsto en el artículo. 53.3 del Decreto 327/2010, de 13 de julio y el artículo 52.3 del Decreto 327/2010, de 13 de julio.

2.- Si, por el contrario, se produjera una disminución de unidades que conllevara una reducción en el número de representantes de los distintos sectores del Consejo Escolar, perderán la condición de miembros de este órgano colegiado, para ajustarse a la nueva composición, aquellos a los que correspondiera en función del menor número de votos obtenidos en el proceso electoral celebrado en su día.

### Cuarta. –

En caso de que un miembro electo del Consejo Escolar de un centro dimita por razones particulares o dejara de reunir los requisitos establecidos para ser consejero o consejera escolar, se produce una vacante en dicho órgano que deberá ser cubierta por el procedimiento previsto en el artículo 54 del Decreto 327/2010 y el artículo 53 del Decreto 328/2010 ambos de 13 de julio. Este mecanismo deberá aplicarse siempre, incluso en el caso de la dimisión de todos los miembros electos del Consejo Escolar. En este último caso no procederá la celebración de un proceso extraordinario de elecciones.

### Quinta. –

La elección de los representantes de los diversos sectores de la comunidad educativa se realizará por medio de candidaturas abiertas. Ello supone que cada persona electora podrá seleccionar de la lista de candidaturas a aquellos que estime oportuno, siempre que respete el número máximo establecido por la Junta Electoral.

### Sexta. –

El censo de madres, padres y tutores legales, y del alumnado se obtendrá del Programa Séneca. En el caso de centros que impartan educación infantil y educación básica (primaria y secundaria obligatoria) y enseñanzas postobligatorias, se elaborarán censos diferenciados de madres y padres. Uno de ellos contendrá la relación de madres y padres de educación infantil, educación básica y el otro la enseñanzas postobligatoria: bachiller, formación profesional, etc.

En el caso de centros que impartan conjuntamente educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y los centros de educación primaria que impartan el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria elaborarán un censo de madres, padres, y uno del alumnado desde primer curso de la ESO.

Las madres y padres que tengan hijos e hijas en el mismo centro docente, aparecerán únicamente en el censo de madres y padres de enseñanza obligatoria.

#### Séptima. –

En los casos de centros docentes concertados en los que se impartan enseñanzas correspondientes a distintos niveles educativos o etapas, se podrán constituir órgano único de participación en el control y gestión de los centros que, en su caso, contarán con la participación de los sectores de los diferentes niveles de enseñanza o etapas que se impartan, como así establece el artículo 4 del Texto consolidado del Decreto 544/2004, de 30 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 486/1996, de 5 de noviembre, sobre órganos colegiados de gobierno de los centros docentes públicos y privados concertados a excepción de los centros para la educación de adultos y de los universitarios, y se aprueba el correspondiente Texto Consolidado.

#### Octava. –

En el caso de los institutos de educación secundaria en los que se imparte la modalidad de educación de personas adultas, también formará parte del Consejo Escolar el jefe o la jefa de estudios con que cuentan los mismos por impartir esta modalidad. En dichos centros el censo del profesorado estará formado por todos los miembros del Claustro de Profesorado, independientemente de las enseñanzas que impartan. El censo del alumnado estará formado por todos los alumnos y alumnas matriculados en cualquiera de las enseñanzas del centro. Por último, el censo de madres y padres del alumnado estará integrado por todas las madres y padres del alumnado que cursan enseñanzas distintas de la modalidad de educación de personas adultas.

#### Novena. –

En los centros públicos específicos de educación especial en los que el número de profesores y profesoras que pudieran ser elegibles sea inferior al mínimo establecido en el artículo 49.6 del Reglamento Orgánico aprobado en el Decreto 328/2010 de 13 de julio, la representación de las madres y padres del alumnado será igual en número al total del profesorado, incrementado en 1. En todo caso, la representación del alumnado siempre estará presente cuando éste cumpla los requisitos de edad.

#### Décima. –

Se publicará en los tabloneros de anuncios del centro educativo la lista de las asociaciones del alumnado y de madres y padres con sus siglas. Éstas coincidirán con las reflejadas en las papeletas de voto.

#### Undécima. –

La designación de la persona representante de la asociación de madres y padres del alumnado más representativa del centro, del representante del Ayuntamiento y del representante de las organizaciones empresariales o instituciones laborales, en su caso, puede ser revocada en cualquier momento por la propia institución que la designó, debiendo en este caso comunicarse al presidente o la presidenta del Consejo Escolar la posible sustitución de dicha persona por la nueva designada.

### Duodécima. –

1.- En la modalidad de voto no presencial para el sector de madres, padres y tutores legales a la que se refieren los Reglamentos Orgánicos aprobados por los Decretos 327/2010 y 328/2010, de 13 de julio, y la Orden de 7 de octubre de 2010, se contempla la posibilidad de entregar el voto al director o directora por una persona distinta al propio votante, que podrá ser:

- a) El propio alumno o alumna.
- b) Otra persona en representación del interesado o la interesada, que deberá entregarlo a la persona titular de la dirección del centro. Para ello, se seguirá lo dispuesto en los artículos 12.2 y 12.3 de la Orden de 7 de octubre de 2010, junto con una autorización a dicha persona para hacer entrega del voto.

2.- El plazo de cinco días anteriores al de la votación para la entrega del voto a la persona titular de la dirección del centro debe entenderse sin perjuicio de que se pueda presentar el mismo día de la votación, antes de la realización del escrutinio. De acuerdo con la Orden de 21 de octubre de 2002, por la que se modifica la de 15 de octubre de 1998, por la que se regulan los procesos electorales para la renovación y constitución de los Consejos Escolares en los centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los centros para la educación de adultos y de los universitarios.

### Decimatercera. –

En las secciones de educación secundaria obligatoria y de las escuelas de arte, la persona titular de la dirección del centro del que depende cada una de ellas, podrá delegar la presidencia de las Mesas electorales que se constituyan en las mismas, en el jefe o jefa de estudios.

### Decimacuarta. –

1.- En los centros públicos específicos de educación especial, se entiende por personal de atención educativa complementaria al conjunto de profesionales no docentes, personal funcionario o laboral al servicio de la Junta de Andalucía, cuya actuación se realiza directamente con el alumnado de educación especial. Por tanto, están incluidos en el sector los monitores y monitoras de educación especial, educadores y educadoras de educación especial, médicos o médicas, psicólogos y psicólogas, pedagogos y pedagogas, trabajadores y trabajadoras sociales, logopedas y similares.

2.- En los centros privados de educación especial, concertados, se entiende por personal de atención educativa complementaria al siguiente persona: psicólogos y psicólogas, pedagogos y pedagogas, trabajadores y trabajadoras sociales, logopedas, ayudantes técnicos educativos, a los que se refieren los módulos económicos de las unidades de Educación Especial y de Formación Profesional: "Aprendizaje de tareas", recogidas en el Anexo IV de las Leyes Anuales de Presupuestos Generales del Estado.

3.- Todo el personal que realice en el centro funciones de atención educativa complementaria, de acuerdo a lo establecido en los apartados 1 y 2 de la presente instrucción, siempre que esté vinculado al centro por relación jurídico-administrativa o laboral, será elector por el sector del personal de atención educativa complementaria. Serán elegibles aquellos miembros de este personal que hayan presentado candidatura y hayan sido admitidas por la Junta Electoral.

4.- En los centros ordinarios que sólo dispongan de unidades de apoyo a la integración, el sector del personal de atención educativa complementaria no tendrá representación específica en el Consejo Escolar. Por tanto, los monitores o monitoras de educación especial o similares que pudiera haber en el centro, continuarán participando en este órgano colegiado a través del sector de personal de administración y servicios.

Decimaquinta. –

1.- En las escuelas infantiles y en los centros de educación infantil de convenio se entiende por personal de atención educativa y asistencial, a los maestros y maestras de educación infantil y a los técnicos y técnicas superiores de educación infantil o personal homologado (educadores y educadoras, etc). Todo el personal que desarrolle en el centro funciones de atención socioeducativa y asistencial será elector por este sector. Serán elegibles aquellos miembros de este personal que hayan presentado su candidatura y hayan sido admitidas por la Junta Electoral.

2.- En las escuelas infantiles y en los centros de educación infantil de convenio se entiende por personal de administración y servicios todo el personal que realiza en el centro funciones de esta naturaleza, siempre que esté vinculado al mismo, o al Ayuntamiento correspondiente, por relación jurídico-administrativa o laboral. Todo el personal que desarrolle en el centro funciones de administración y servicios será elector por este sector. Serán elegibles aquellos miembros de este personal que hayan presentado candidatura y hayan sido admitidas por la Junta Electoral

Decimasexta. –

1.- El seguimiento del proceso electoral y el asesoramiento a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación, así como a las federaciones de asociaciones de madres y padres del alumnado y a las del alumnado de ámbito regional se llevará a cabo desde los Servicios Centrales de esta Consejería de Educación.

2.- Asimismo, el Servicio de Inspección de Educación realizará el seguimiento del proceso electoral y de la constitución de los Consejos Escolares, velando por el estricto cumplimiento de la normativa.

3.- Por otra parte, desde las Asesorías de Actividades Estudiantiles de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación se asesorará e informará al sector del alumnado sobre el proceso electoral, para una mayor participación.

Decimaséptima. –

De acuerdo con lo establecido en el artículo 126.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en los Decretos 327/2010 en su artículo 50.4 y en el Decreto 328/2010 en su artículo 49.8, una vez constituido el Consejo Escolar del centro, éste designará a una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.

Decimoctava. –

Todos los procesos relacionados con estas elecciones se gestionarán a través de la aplicación informática Séneca. A tales efectos, los centros deberán grabar:

- La fecha de constitución de la Junta Electoral antes del 18 de octubre de 2010.
- Las personas candidatas de los diferentes sectores antes del 3 de noviembre de 2010.
- La relación de personas candidatas electas antes del 3 de diciembre de 2010.

En caso de que algún centro tenga dificultades de acceso a la aplicación informática Séneca, deberá dirigirse a su Delegación Provincial, donde recibirá el asesoramiento oportuno para realizar la gestión.

Sevilla, 7 de octubre de 2010.

LA DIRECTORA GENERAL DE PARTICIPACIÓN E  
INNOVACIÓN EDUCATIVA,

Aurelia Calzada Muñoz